46

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE COYOACÁN

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2019
ALC/ST/709/2019
Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO
RR.IP.2009/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en autos del recurso de revisión RR.IP. 2009/2019 interpuesto por y notificado el día 22 de agosto de 2019 mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2772.2019 en la que se determina:

"...se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:

- Realice una búsqueda en sus archivos, sin dejar de considerar la Dirección General Jurídica, efecto de que emita una respuesta integra y precisa, al requerimiento consistente en los oficios de respuesta que se han enviado a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitados por el recurrente, y en su caso, remitir la documentación localizada, en el medio señalado para tal efecto. "

Por lo antes expuesto, me permito informar que se hizo llegar la atención correspondiente al correo electrónico puntoyseguido76@gmail.com , del hoy recurrente, medio señalado para oír y recibir notificaciones; atención emitida por el Director de Desarrollo Urbano Lic. Freddy Vergara Palomino, a través del oficio DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/3857/2019, por medio del cual hizo llegar la Respuesta al Recurso de Revisión **RR.IP.2009/2019** en el que hizo de conocimiento la respuesta a la solicitud de información pública solicitada por la C. con número de folio **0420000073219.**.

Se anexan copias de las constancias con las que se acredita el cumplimiento que se informa.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO ARELLANO LÓPEZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDIA DE COYOACAN.

Oficio / 1 hoja

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
infodf
00010896
13 SEP 2019
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 11:04

SHO
info
Dirección de Asuntos Jurídicos
13 SEP 2019
RECIBIDO
Nombre: AZOGENA
Hora: 18:11 HRS
C/ANEXO

ALCALDÍA COYOACÁN
Unidad de Transparencia
Jardín Hidalgo No.1, Col. Villa Coyoacán C.P. 04000, Tel. 5484 4500, Ext.3910

47

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE COYOACÁN

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

DELEGACIÓN DEL G.D.F. EN COYOACÁN OFICINA DE ... 29 AGO 2019 701 CDMX RECIBIDO FIRMA: HORA: 14:20

Alcaldía de Coyoacán, CDMX a 29 de agosto de 2019

OFICIO: DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/ 3857 /2019

ASUNTO: Se remite información relativa al cumplimiento de la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2009/2019.

Lic. José Antonio Arellano López,
Subdirector de Transparencia.
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio número ALC/ST/695/2019 de fecha veintiséis del mes y año en curso, dirigido a la Ing. Arq. Silvia Jiménez Gómez, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual hace del conocimiento que fue recibido en la Oficialía de esta Alcaldía el similar número MX09.INFODF.6ST.2.4.2772.2019, signado por Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del INFOCDMX, a través del cual hizo llegar la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP 2009/2019, interpuesto por la C. y en la que se determina:

> **"... se estima procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:**
>
> **Realice una búsqueda en sus archivos, sin dejar de considerar la Dirección General Jurídica, efecto de que emita una respuesta integra y precisa, al requerimiento consistente en los oficios de respuesta que se han enviado a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitados por el recurrente, y en su caso, remitir la documentación localizada, en el medio señalado para tal efecto".**

Al respecto, por instrucciones de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, me permito informar que de conformidad con lo establecido en la Resolución del Recurso de Revisión en comento, en la foja 16, donde se indica lo siguiente:

> "... respecto del requerimiento de la particular consistente en los oficios de respuesta que se han enviado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **relativos a la verificación de anuncios registrados en esa Alcaldía**, y en su caso, remitir la documentación localizada a la particular...".

Por lo que, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de mérito, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, realizada por personal adscrito a esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo dependiente de la Dirección General de referencia, tanto en la base de datos, archivos y controles digitalizados, **constatando que no existe antecedente**

alguno de oficios de respuesta enviados a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativos a la verificación de anuncios registrados en esta Alcaldía, por lo que, estamos imposibilitados materialmente para proporcionale la información solicitada.

No obstante lo anterior, y como se determinó en la Resolución de merito por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá dirigir su petición al Titular de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en Jardín Hidalgo No. 1, Edificio Anexo, 2do. Piso, Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía de Coyoacán, Teléfono 55 54 61 64 y/o 54 84 45 00 ext. 2501, 2502, 2504 y 2602 o a la página de Internet www.coyoacan.cdmx.gob.mx., toda vez que es la Autoridad Administrativa competente para atender su solicitud.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

LIC. PREDDY VERGARA PALOMINO

C.c.p.- Ing. Arq. Silvia Jiménez Gómez.- Directora General de Obras y Desarrollo Urbano.
C. Abraham Vizcarra Baltazar.- Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ante la Subdirección de Transparencia.
Lic. Carlos Alejandro Galindo Calderón.- Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo.
Lic. Ricardo Díaz Sánchez.- J.U.D. de Trámites de Desarrollo Urbano.
Oficialía de Partes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Folio: 2039.
Archivo, Minutario **DDU/C-1835/2019**

CAGC/RDS/hnc.

52

RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2009/2019

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **trece de noviembre de dos mil diecinueve.**

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14

constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **tres días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **catorce al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **trece de noviembre de dos mil diecinueve.** Por lo que de conformidad con el *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse"*, **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **siete de agosto de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que:

"…

- *Realice una nueva búsqueda en sus archivos, sin dejar de considerar la Dirección General de Jurídica, a efecto de que emita una respuesta íntegra y precisa, al requerimiento consistente en los oficios de respuesta que se han enviado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitados por el recurrente, y en su caso, remitir la documentación localizada, en el medio señalado para tal efecto.*

…", (sic), Énfasis añadido.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/3857/2019,** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve,** notificado **el día treinta de agosto de dos mil diecinueve**, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/3857/2019

"… Al respecto, por instrucciones de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, me permito informar que de conformidad con lo establecido en la Resolución del Recurso de Revisión en comento, en la foja 16, donde se indica lo siguiente:

*"… respecto del requerimiento de la particular consistente en los oficios de respuesta que se han enviado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **relativos a la verificación de anuncios registrados en esa Alcaldía**, y en su caso, remitir la documentación localizada a la particular..."*

Por lo que, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de mérito, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, realizada por personal adscrito a esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo dependiente de la Dirección General de

referencia, tanto en la base de datos, archivos y controles digitalizados, ***constatando que no existe antecedente alguno de oficios de respuesta enviados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativos a la verificación de anuncios registrados en esta Alcaldía,*** *por lo que, estamos imposibilitados materialmente para proporcionarle la información solicitada.*

…" (Sic)

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, ***realizar una búsqueda en sus archivos a efecto de que emitiera una respuesta íntegra y precisa a la solicitud de la hoy recurrente;*** a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde hace un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto a lo solicitado, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Coyoacán indicó que no existe antecedente alguno de oficios de respuesta enviados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativos a la verificación de anuncios registrados en esta Alcaldía, por lo que se encuentra imposibilitado materialmente el Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada por la particular, con lo cual se acredita el total cumplimiento a lo mismo.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[…]
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
[…]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959
[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*
>
> *De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.*

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Elaboró: Erika Guadalupe Solis Rodriguez	**Revisó:** José Luis Cesar Perusquia Rueda

como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **siete de agosto del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa competente, y esta a su vez emite un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, de manera congruente, lo que evidencia el total cumplimiento.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.